



CSJCAAVJ25-277 / No. Vigilancia 2025-60
Manizales, 11 de septiembre de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios, no es posible a través de la vigilancia, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado ante esta Corporación, el señor Óscar Fernando Aristizábal Cardona, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 17001400300620170049600 que según indicó se encontraba en el Juzgado Segundo Municipal de Ejecución Civil de Manizales – Caldas, cuyo titular es el doctor Pablo Andrés Arango Hincapié.

7. En su escrito el peticionario afirmó que desde el año 2017 se viene ejecutando un embargo por un monto inicial de \$35.000.000 y que, a la fecha, septiembre de 2025, se han pagado más de \$94.000.000.
8. Igualmente manifestó que no existen informes administrativos ni financieros correspondientes a los años 2017, 2023, 2024, ni en lo que va del año 2025; el último informe secretarial disponible data del 8 de marzo de 2023.
9. Además, adujo que ha transcurrido más de un mes desde la presentación de un escrito del 14 de julio del presente año, solicitando el levantamiento del embargo, sin que se haya dado respuesta.
10. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1607, se solicitó al Juez Segundo Municipal de Ejecución Civil, informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
11. Frente a este requerimiento el doctor Pablo Andrés Arango Hincapié, informó que el proceso al cual se refiere el quejoso corresponde a un trámite que se adelanta en el Juzgado Primero Municipal de Ejecución Civil y no en su despacho.
12. Con base en lo anterior, esta Corporación se percató de que el solicitante realizó una incorrecta identificación del proceso de su interés, razón que impide continuar este trámite administrativo respecto de las actuaciones a cargo del Juzgado Segundo Municipal de Ejecución Civil de Manizales.
13. Así las cosas, a través de Auto CSJCAAVJ25-266 del 3 de septiembre de 2025 se archivó el trámite de la vigilancia judicial respecto del Juzgado Segundo Municipal de Ejecución Civil y, en su lugar se iniciaron las diligencias preliminares frente a su homólogo Juzgado Primero de Ejecución Civil, con el fin de recopilar la información necesaria y determinar si procede o no darse apertura al procedimiento que establece el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.
14. En ese sentido, con Oficio CSJCAO25-1636 se requirió al doctor Sebastián Camilo Buriticá Valencia, en su calidad de titular del juzgado identificado, para que se sirviera informar el histórico de actuaciones surtidas, precisando el estado actual del proceso y remitiendo el enlace para acceder al expediente electrónico del proceso bajo radicado No. 17001400300620170049600.
15. En respuesta a tal requerimiento, el Juez Primero Municipal de Ejecución Civil, se pronunció de la siguiente manera:
 - Mediante Auto del 2 de septiembre de 2025, se ordenó a la Oficina de Ejecución Civil Municipal realizar la liquidación del crédito, incluyendo como abonos los títulos ingresados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Asimismo, se dispuso a revisar la liquidación de crédito efectuada el 8 de marzo de 2023, con el fin de verificar si en aquella oportunidad se omitieron títulos judiciales constituidos a favor del proceso.

- Con el propósito de establecer los pagos que el ejecutado afirma haber realizado directamente a la entidad financiera, se requirió a Bancoomeva S.A. y al Patrimonio Autónomo Recupera, como cesionario del crédito, para que informaran si el demandado ha efectuado pagos no reportados como abonos, especificando fecha, valor y rubro imputado (capital, intereses, costas, seguros, etc.).
- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el 10 de septiembre de 2025 se fijó en lista la liquidación de crédito, corriéndose traslado a las partes por el término de tres (3) días.
- De conformidad con las acciones procesales se evidencia que el despacho ha venido aplicando el procedimiento establecido, según el cual corresponde a las partes presentar periódicamente la actualización de la liquidación del crédito, siendo función del despacho revisarla para decidir sobre su aprobación o modificación.
- En este contexto, únicamente se tendrán en cuenta aquellos abonos efectuados mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, o los que el demandante reconozca expresamente haber recibido del demandado.

16. Al examinar la respuesta del funcionario en contraste con la inconformidad del peticionario y el expediente digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:

- La queja presentada por el peticionario se fundamenta en señalar la falta de respuesta a un memorial de levantamiento de embargo y la ausencia de informes administrativos relacionados con la liquidación del crédito, en donde se evidencien los abonos efectuados directamente a la parte demandante en el proceso ejecutivo.
 - a. En efecto, existe en el expediente solicitud de revisión del crédito y levantamiento de medida cautelar, la cual fue radicada el 14 de julio de 2025.
 - b. El 2 de septiembre del presente año, el despacho ordenó a la Oficina de Ejecución Civil Municipal realizar la liquidación del crédito, incluyendo como abonos los títulos judiciales que hayan ingresado a la cuenta de depósitos del proceso. Asimismo, se dispuso a verificar si existen otros títulos que deban ser reconocidos como abonos.
 - c. El 9 de septiembre, la Oficina de Ejecución Civil Municipal presentó al Juzgado la liquidación requerida dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso:

“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados

hasta la fecha de su presentación

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

- d. Finalmente, el 10 de septiembre de 2025 se corrió traslado de la liquidación del crédito a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, con el fin de permitir su análisis y determinar si procede el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo.

II. CONCLUSIONES.

1. Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
2. Pues bien, tomando en consideración que el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en caso de ser necesario, se deberá velar porque esa situación se normalice, esta Corporación vislumbra que no le asiste la razón al quejoso al señalar el retraso en el pronunciamiento frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, comoquiera que ésta fue radicada el 14 de julio del año en curso y fue tramitada en el plazo aproximado de un mes, tiempo que resulta razonable si se tiene en cuenta el cúmulo de procesos que manejan los Juzgados Municipales de Ejecución Civil de Manizales.
3. Por otro lado, dado que la petición del 14 de julio del presente año está orientada a obtener respuesta sobre el levantamiento de las medidas cautelares no es posible que el juez resuelva de plano dicha petición, en tanto para ello debe observar las reglas que sobre la liquidación del crédito dispone el Código General del Proceso, situación que desborda el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, pues lo planteado se encuentra dentro de la esfera de decisión de la autoridad judicial y no del Consejo Seccional de la Judicatura.
4. En igual sentido, dentro de este plazo el despacho ordenó a su Oficina de apoyo realizar la liquidación del crédito para así resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares en contra del ejecutado, pese a que en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, corresponde a las partes procesales presentar la respectiva liquidación, siendo función del juez revisarla para decidir sobre su aprobación o modificación y en ese contexto, únicamente es la autoridad judicial quien evaluará si los abonos que el ejecutado afirma haber realizado directamente al demandante pueden ser reconocidos dentro del proceso.
5. Visto lo anterior, este es el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un

mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSA11-8716, tampoco es un trámite que permita controvertir sobre la imposición o levantamiento de medidas cautelares.

6. Así las cosas, esta Corporación, tras examinar la solicitud puesta a su consideración, constató que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por el quejoso respecto del actuar del Juzgado Primero Municipal de Ejecución Civil de Manizales.
7. En consecuencia, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo, con fundamento en las razones expuestas en este Auto y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

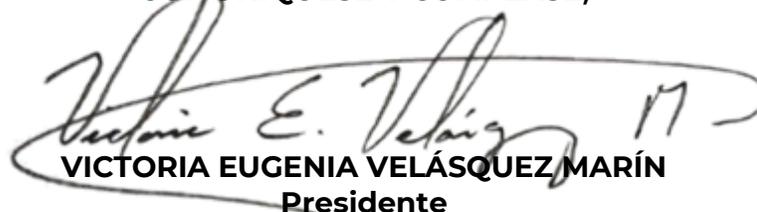
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado No. 117001400300620170049600 a cargo del Juzgado Primero Municipal de Ejecución Civil Municipal de Manizales – Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y al señor Óscar Fernando Aristizábal Cardona, peticionario dentro de esta vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente